Puerto Madryn, de Abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO Estos autos caratulados **“Legajo de Copias en autos: "M., C. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Tutela sindical" (Expte. N° 139/2016)” (Expte. N° 54 - Año 2017)**, proveniente del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 139/16) para resolver la apelación deducida por la parte demandada contra la providencia obrante a fs. 49/50 del legajo de copias.

I. A fs. 15/19 vta. del legajo de copias se encuentra la presentación de la actora por medio de la cual promovió el 8 de septiembre de 2016 una acción de tutela sindical. La pretensión principal es la declaración de la nulidad de la Resolución XIII N° 194/16 del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut respecto a sus condiciones de trabajo.

A fs. 18/19 vta. asimismo requiere a la Sra. Magistrada de Grado se decrete medida cautelar de no innovar por medio de la cual “… se obligue a la demandada a continuar liquidando y abonando los haberes del accionante hasta tanto se dicte la sentencia definitiva …”.

A fs. 20/20 vta. obra la providencia simple por medio de la cual, la Sra. Jueza de Primera Instancia, no hizo lugar a la medida cautelar requerida por considerar que no se habían acreditado ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora.

A fs. 40/48 vta., se procede a ampliar demanda procediéndose en dicho acto a incorporarse nuevos actores y acompañar nuevas pruebas (fs. 21/39). Asimismo, se denuncia la materialización de la ejecución de la Resolución en crisis XIII N° 194/16 del Ministerio de Educación en cuanto a que, los actores, no percibieron ni se les liquidaron sus haberes. Incorporan en dicho acto la

denuncia de Práctica Desleal y antisindical prevista en el art. 53 de la ley 23.551 y, asimismo, solicitan el restablecimiento de las condiciones laborales previstas en el art. 52 de la ley 23.551.

Requieren, en base a la situación fáctica denunciada y los nuevos elementos de prueba acompañados, se decrete la medida cautelar de no innovar que había sido originariamente denegada.

A fs. 49/50 la Sra. Jueza de Grado, ante las nuevas circunstancias denunciadas en la ampliación de demanda, entiende que corresponde admitir la procedencia de la medida cautelar solicitada ordenando en consecuencia a la Provincia del Chubut "*…que se abstenga de aplicar la Resolución XIII N° 194/16 del Ministerio de Educación, por lo tanto deberán las actoras continuar haciendo uso de la licencia gremial con goce de haberes, y consecuentemente la accionada proceder a la liquidación y pago de salarios correspondientes a los meses de octubre de 2016 y a los sucesivos en forma íntegra, hasta que se dicte la resolución definitiva en la presente acción de tutela sindical…*".

A fs. 51/61 vta. interpone recurso de apelación la demandada contra dicha providencia y, a fs. 65, se concede el mismo con efecto devolutivo. Se observa que la demandada expresa agravios en el mismo acto de su apelación.

Aduce en su memorial que la providencia que declara la admisibilidad de la medida cautelar ha efectuado una interpretación errónea de los hechos, del derecho aplicable y del sentido de la normativa jurídica citada.

II. Preliminarmente conviene señalar que el recurso interpuesto roza los umbrales de la deserción, observándose que a fs. 51vta. / 52 el apelante formula varias citas de la providencia en crisis que no se condicen con la misma.

No obstante, conforme criterio de este Cuerpo el beneficio de la duda en cuanto a la deserción, permite tratar los agravios incoados (Ver doctrina de autos: NAVARRO, Carina Alejandra C/ CAAMAÑO, Migues S/ Cobro de pesos - LABORAL, Reg. N° SDL 20/11, y "USQUEDA, Silvia Cecilia C/ MALDONADO MONTAÑO, Eduardo S/ Cobro de Pesos" LABORAL,

Reg. N° SDL 21/10, entre otros).

En este orden, se ha señalado que "...no obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art.265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva..." (LOUTAYF RANEA Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil". Ed Astrea. Bs. As. 2009. Pág. 305. y citas jurisprudenciales).

III.- Sabido es que para que proceda la prohibición de innovar es necesario que el derecho que se invoque sea verosímil. Debe existir una fuerte apariencia del derecho cuya actuación se pide, una credibilidad razonable para que tenga suficiente sustento, a fin de poder valorar los elementos de juicio con que se cuentan.

El dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión del Magistrado a la hora de decidir la pretensión entablada.

La prohibición de innovar consiste en una medida precautoria, que asegura que no se cambie la situación de hecho o de derecho, impidiendo que pueda perjudicarse a una de las partes de una relación jurídica modificando los

bienes motivo de ella, o los derechos que los litigantes tienen sobre dichos bienes (cfr. Podetti, J. Ramiro "*Tratado de las medidas cautelares*", pag. 371, Editorial Ediar - 1969).

La finalidad de la medida en cuestión es impedir que se modifique la situación de hecho imperante, hasta tanto se resuelva el litigio, a tal fin deben concurrir los presupuestos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora e imposibilidad de que la cautela se obtenga por otra precautoria (cfr. Morello, Augusto M. "*Códigos Procesales*", t° III, pag. 265 y 268. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1996-1998). De tal forma se evita que cambie la situación de hecho o de derecho existente al momento que se decretó, en mantener el estado de las cosas sobre las que versa o versará la litis.

"*La finalidad de esta medida cautelar es la de impedir que se modifique la situación de hecho hasta tanto se resuelva definitivamente el caso litigioso, evitando que el fallo se convierta en innocuo, que sea de cumplimiento imposible o que la ejecución quede demorada*" (CC San Martín 68201 I-116/14 I 16/06/2014).

De lo expuesto surge que la agraviada no logra conmover los términos de la resolución en crisis, toda vez que se limita a discrepar con la misma sin formular una crítica razonada de sus términos. Se ha limitado a relatar hechos susceptibles de corroboración en una etapa posterior, sin que con ello logre exhibir el yerro del auto atacado. "*Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios"* (CNA del Trabajo, sala I; 30/07/1993, DT 1994-A, 718; AR/JUR/351/1993).

De todo lo expuesto se infiere que, a la luz de las quejas planteadas, ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la decisión apelada por lo que debe rechazarse el recurso y consecuentemente confirmarse la resolución apelada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la providencia simple de fecha 24 de noviembre de 2016, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada a los Dres. J. T. y D. G. en conjunto en 8 jus, con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6 bis, 7 y 13 Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada como N° /17 SIL